

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 131 - REGLAMENTACIÓN ÚNICA: Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental de Cundinamarca no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995 y por los reglamentos que en su desarrollo profiera el gobierno nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el E.T.N, con excepción del período gravable.

ARTÍCULO 132 - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS: Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas y con el lleno de los requisitos.
2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
3. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Administración Tributaria Departamental, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO: El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

CAPÍTULO V **IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO**

ARTÍCULO 133 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 1111 de 2006, la Ley 1393 de 2010, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 134 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital.

ARTÍCULO 135 - EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO: El chicote de tabaco de producción artesanal se encuentra excluido del impuesto al consumo.

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 136 – CAUSACIÓN: En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al territorio nacional con su desaduanamiento, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 137 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado nacional y extranjero es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 138 - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 139 - TABACO ELABORADO: Es el que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

Se excluye de la definición de tabaco elaborado aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 140 - BASE GRAVABLE: La base gravable del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

Para el caso de picadura, rapé o chinú la base gravable será el peso del producto.

ARTÍCULO 141 - TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO: Las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Componente específico: Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, dos mil cuatrocientos treinta pesos (\$2.430) por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. Por cada gramo de picadura, rapé o Chinú, será de ciento noventa y tres pesos (\$193).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2020, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

ARTÍCULO 142 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: El período gravable de este impuesto es quincenal. El contribuyente o responsable declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Los productores declararán el impuesto o la participación en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 143 - PARTICIPACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL: De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: El setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca, a quien corresponde la titularidad de ese porcentaje.

ARTÍCULO 144 - COMPONENTE AD VALOREM AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO: El componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO: Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 145 - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos respecto del componente específico serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por el Departamento a la cofinanciación del Régimen subsidiado y debe ser girado a ADRES.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán al pago de las deudas por prestación de servicios en lo no cubierto con subsidio a la demanda y en caso de no existir dichas deudas, en el fortalecimiento de la infraestructura, la renovación tecnológica, el saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado y en el pago de las deudas del régimen subsidiado de salud en el marco del procedimiento establecido en el Plan Nacional de Desarrollo cuando proceda; en este último caso los recursos serán girados directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Departamento o Distrito.

ARTÍCULO 146 - REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PRODUCTORES Y/O DISTRIBUIDORES DE CHICOTE DE TABACO ARTESANAL ANTE EL DEPARTAMENTO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 135, para efectos de control, los productores y/o distribuidores de chicote de tabaco artesanal, deberán inscribirse ante el departamento de Cundinamarca y allegar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por los productores y/o distribuidores en el formato autorizado por la Administración Tributaria Departamental.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Fotocopia del documento de identidad del productor y/o distribuidor, si es persona natural.
5. Para las personas jurídicas se deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal con expedición no mayor a un (1) mes y fotocopia del documento de identidad del representante legal.
6. Registro marcario del producto expedido por la división de signos distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.
7. Etiqueta original del producto.
8. Prueba documental de que el tabaco es de producción artesanal.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO.

ARTÍCULO 147 - FACTURACIÓN Y CONTABILIDAD ELECTRÓNICA: Como mecanismo técnico de control, el departamento de Cundinamarca por medio de decreto podrá reglamentar la

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

implementación y uso de la facturación y contabilidad electrónicas de acuerdo con los artículos 275, 308 y siguientes de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 148 - BODEGA DE RENTAS: Es el depósito señalado por el contribuyente o responsable del impuesto al consumo o participación y que debe cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Tributaria Departamental, para almacenar los productos gravados con el impuesto al consumo, de origen nacional o extranjero, como producto terminado, antes del pago del impuesto o de su distribución en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca.

Únicamente se almacenarán en la bodega de rentas los productos terminados antes de la declaración y pago del respectivo impuesto de los productos nacionales. También se almacenarán aquellos productos de origen extranjero que hayan acreditado la declaración y pago del impuesto en los términos señalados en la ley, sin instrumento de señalización.

Se concederá autorización para el funcionamiento como bodegas de rentas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO: La Administración Tributaria Departamental autorizará el almacenamiento y movilización de productos de qué trata el presente capítulo, con destino a la exportación, proveniente de otros departamentos o de la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca en Zonas Francas, IN-BOND y DUTY FREE.

ARTÍCULO 149 - REGISTRO DE BODEGA DE RENTAS: Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del Departamento, deberá registrar ante el mismo una bodega de rentas de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

De acuerdo con el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 este registro se deberá hacer en el inicio de las actividades.

PARÁGRAFO: Las personas naturales o jurídicas que no tengan registro de bodega de rentas y que desaduanen muestras comerciales o mercancía para autoconsumo objeto del impuesto al consumo, no tendrán que registrar una bodega de rentas en el departamento de Cundinamarca.

Este procedimiento solo aplicará para muestras comerciales o mercancía para el autoconsumo que no exceda de 25 unidades y este procedimiento abreviado solo se podrá realizar por una sola vez dentro del año gravable.

ARTÍCULO 150 - REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA BODEGA DE RENTAS: La Administración Tributaria Departamental mediante acto administrativo debidamente motivado autorizará el funcionamiento de la bodega de rentas una vez el contribuyente o responsable cumpla con los siguientes requisitos: